SANCIÓN

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Energía

RESOLUCIÓN Nº 034-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N°

092-2015-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN,

APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO

REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

SECTOR

HIDROCARBUROS

APELACIÓN

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Refinería La Pampilla S.A.A. por ocasionar impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de Ventas La Pampilla. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Asimismo, se confirma la referida resolución directoral, mediante la cual se ordenó a Refinería La Pampilla S.A.A. una medida correctiva por la conducta infractora antes señalada."

Lima, 11 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

 Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, La Pampilla) es operador de la Refinería La Pampilla (en adelante, Refinería La Pampilla) y de la Planta de Ventas La Pampilla (en adelante, Planta de Ventas La Pampilla)² ubicadas en el kilómetro 25 de la autopista a Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao.

T

Registro Único de Contribuyente Nº 20259829594.

Cabe mencionar que La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.



- Del 18 al 21 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, DS) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Refinería La Pampilla³ (en adelante, Supervisión Regular 2012), a fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la administrada. Como resultado de dicha diligencia, la DS detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas, conforme se desprende de las Actas de Supervisión Nºs 003578⁴ y 003577, las cuales fueron evaluadas por la DS en los Informes de Supervisión Nºs 925-2012-OEFA/DS y 928-2012-OEFA/DS (en adelante, Informes de Supervisión)⁵, respectivamente y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio Nº 00162-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, ITA).
- 3. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral Nº 142-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 6 de mayo de 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra La Pampilla⁸.
- 4. Luego de evaluar los descargos presentados por la administrada⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015¹⁰, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Específicamente a la Planta de Ventas La Pampilla y a la Refinería La Pampilla.

Dicho informe obra en un medio magnético (CD), a foja 8. Debe mencionarse que el referido informe contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012 respecto de la Planta de Ventas La Pampilla, la cual se encuentra ubicada dentro de la zona industrial de la Refinería La Pampilla.

Dicho informe obra en un medio magnético (CD) a foja 9. Debe mencionarse que el referido informe contiene los resultados de la Supervisión Regular 2012 respecto de la Refinería La Pampilla.

Fojas 1 a 9.

Fojas 10 a 16.

⁸ Dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 8 de mayo de 2015 (foja 17).

Fojas 18 a 45 y 54 a 78.

Fojas 92 a 103.



Cuadro Nº 1: Detalle de la infracción por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla en la Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
La empresa habría ocasionado impactos ambientales, al haberse encontrado suelos	Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM12.	Numeral 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003- OS/CD ¹³ .

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

DECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006...

Artículo 3° .- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y/o protección del	medio ambiente		



3

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y la Planta de Ventas La Pampilla.		

Fuente: Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

 Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a La Pampilla el cumplimiento de la siguiente medida correctiva¹⁴:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI

Conducta	Medida Correctiva			
Infractora	Obligación ¹⁵	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
La empresa habría ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y la Planta de Vental La Pampilla.	Acreditar la impermeabilización de las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos 1TA, 31 T-1S, 303, 304 — A y 31 T-307 C.	Ciento veinticinco (125) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.	Con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el administrado deberá presentar ante la DFSAI, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para su implementación, un Informe de las actividades realizadas para la impermeabilización de las áreas estancas, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable	

3.3 Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento	Hasta 10,000 UIT	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB
--	---	------------------------	---

CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

Nótese que la DFSAI impuso una medida correctiva a La Pampilla, la cual se encuentra dividida en dos obligaciones.

Sobre la finalidad de la medida correctiva, la DFSAI señaló lo siguiente: i) la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques permitirá proteger al suelo y las posibles fuentes de agua subterránea frente a futuras fugas de los tanques, evitando la existencia de zonas impactadas con hidrocarburos; y, ii) la identificación de las fuentes contaminantes consiste en el reconocimiento de la procedencia de derrames de hidrocarburo que impactan las áreas ubicadas debajo de los puentes N° 1 y 2, lo cual servirá para implementar el control de dichas fuentes, ello con el fin de prevenir y minimizar la ocurrencia de derrames de hidrocarburos.

Conducta	Medida Correctiva		
Infractora	Obligación ¹⁵	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			usado, las coordenadas UTM WGS 8- de las áreas estanca impermeabilizadas, registro- fotográficos con fecha cierta, entre otros.
	Implementar medidas para minimizar los derrames de hidrocarburo que impactaron en las áreas ubicadas debajo de los puentes N° 1 y 2.	Sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.	Con la finalidad de acreditar e cumplimiento de la medida correctivo ordenada, el administrado debera presentar ante la DFSAI, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles adicionales a los otorgados para si implementación, un informe de Identificación de fuentes de contaminación por hidrocarburos y de las medidas de prevención de derrames de acuerdo con las fuentes identificadas, el mismo que debera incluir un cronograma de ejecución de dichas medidas.

Fuente: Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

La Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de la presunta vulneración a los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo

Con relación a lo alegado por La Pampilla en sus descargos, respecto de (i) la presunta vulneración a los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo16, la DFSAI señaló que los Informes de

Al respecto, el administrado manifestó que, pese a que a la fecha de la Supervisión Regular 2012 (del 18 al 21 de junio de 2012) se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD, la DS del OEFA aplicó "...a la Supervisión y al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador..." la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, vigente recién a partir del 28 de febrero de 2013. Asimismo, indicó que, en el presente caso, resultaba de aplicación lo dispuesto en el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.





Supervisión no hacen referencia alguna a la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD), razón por la cual ninguna norma contenida en dicho cuerpo normativo habría sido aplicada por la DS.

- (i) Asimismo, la DFSAI advirtió que el artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras (en adelante, Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD) del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) permite que, ante la presencia de infracciones de naturaleza subsanable, se otorgue a la empresa supervisada la posibilidad de subsanar el incumplimiento detectado; no obstante, ello no significaba que se sustraiga la materia sancionable.
- (ii) En esa misma línea, expresó que el artículo 5° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD) dispone que las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir los efectos de las conductas infractoras, no cesan el carácter sancionable de las mismas, ni eximen al administrado de responsabilidad por los hechos detectados.
- (iii) En tal sentido, la primera instancia concluyó que la SDI –de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6° del TUO aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD– actuó dentro de sus facultades al momento de evaluar el hallazgo como presunta conducta infractora, disponiendo en virtud de ello el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo".

En ese sentido, el administrado refirió que, en virtud de lo dispuesto en el citado dispositivo, y al haber subsanado las observaciones detectadas en la Supervisión Regular (lo cual habría sido acreditado el 17 de diciembre de 2012 a través de la remisión de la documentación correspondiente, via correo eléctrónico, al OEFA), la SDI no tendría por qué haber iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 22 y 23).

6

^{29.4.-} El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

(iv) Por otro lado, la DFSAI sostuvo que, con la notificación de la imputación de cargos (Resolución Subdirectoral N° 142-2015-OEFA/DFSAI/SDI), La Pampilla conoció, oportunamente, los términos exactos de la conducta infractora, garantizándose de esta manera el respeto a su derecho de defensa (situación que incluso quedaría acreditada con el otorgamiento de un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos). En consecuencia, la DFSAI consideró que no se habrían vulnerado los principios de irretroactividad o del debido procedimiento en cuestión, ello al haberse aplicado la normativa pertinente, y al haberse garantizado además todas las garantías del debido procedimiento administrativo.

Respecto de la comisión de la infracción administrativa por parte de La Pampilla

- (v) La DFSAI señaló que, de la lectura del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), se desprende que las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades), los cuales puedan generar una degradación progresiva en el ambiente (suelo, aire, agua, flora, fauna, etc).
- (vi) Sin embargo, pese a dicha obligación, la citada instancia indicó que La Pampilla infringió lo dispuesto en el mencionado artículo, toda vez que la DS detectó diversas áreas impactadas con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de Ventas La Pampilla¹⁷, lo cual acreditaba su responsabilidad por los impactos ambientales negativos al componente suelo generados en dichas zonas.
- (vii) Respecto de lo señalado por La Pampilla en sus descargos, en el sentido de que no se habría producido una real afectación al suelo en las áreas detectadas por la DS, toda vez que la superficie de estas áreas no constituiría propiamente suelo natural¹⁸, la DFSAI sostuvo que, dado que

Conforme a lo señalado en las Actas de Supervisión Nº 003577 y 003578.

Lo cual, según la administrada, se evidenciaría al retirar la capa de arena que recubre el suelo, observándose la existencia de una barrera de contención ante eventuales derrames de hidrocarburos.

Asimismo, indicó –respecto de la refinería– que habría realizado trabajos de impermeabilización en la Unidad de Tanques de la Refinería, toda vez que habría colocado en la superficie al interior de los cubetos de los tanques (tanto en el piso como en las paredes) una geomembrana impermeable que tendría como función absorber eventuales derrames y proteger (de los rayos del sol) a la geomembrana instalada debajo del piso.

Por otro lado, respecto de la planta de ventas, indicó que la zona de la Planta de Ventas cuenta con dos (2) puentes de despacho: el puente N^* 1 (el cual se encuentra conformado por tierra compactada y

el suelo comprende la capa superior de la superficie terrestre¹⁹, al haberse detectado manchas de hidrocarburo en la superficie, se habría evidenciado la afectación al componente ambiental suelo, conforme a lo detectado por la Autoridad de Supervisión Directa.

- (viii) Por otro lado, respecto de que la superficie impregnada con hidrocarburos corresponde a una capa de arena debajo de la cual existiría una geomembrana o una loza de concreto que funcionaría como una barrera para evitar impactos al suelo, la primera instancia refirió que los medios de prueba que sustentarían tal afirmación no le generaban certeza. Para ello, respondió a cada uno de los elementos probatorios presentados por La Pampilla, descartándolos²⁰.
- (ix) De manera adicional, la DFSAI indicó que los combustibles compuestos por hidrocarburos son sustancias cuyo contacto con el suelo natural puede ocasionar la pérdida de fertilidad del mismo (y por infiltración, afectar a la napa freática), razón por la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar posibles derrames que causen impactos negativos en el ambiente, y acreditar la implementación de dichas medidas.
- (x) En razón a lo expuesto, la DFSAI señaló que, de acuerdo con lo actuado en el expediente, habría quedado acreditado que La Pampilla incumplió la obligación establecida en en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Respecto de la medida correctiva

(xi) La DFSAI indicó que, si bien La Pampilla habría efectuado la limpieza de los suelos contaminados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de Ventas La Pampilla²¹, los medios probatorios presentados por la administrada (fotografías) no resultaban suficientes para acreditar la subsanación de la infracción imputada, dado que estos no demostrarían que los suelos contaminados con hidrocarburos constituyen suelos compactados (impermeabilizados), y que estos poseen geomembrana.

geomembrana recubierta con una capa de arena), y el puente N° 2 (el cual cuenta, a su vez, con una loza de concreto recubierta por una capa de arena para formar una barrera y evitar el contacto directo del hidrocarburo con el suelo).

Para tal efecto, citó lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, según el cual, el suelo es un material no consolidado, compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

Ver el cuadro del considerando Nº 53 de la resolución apelada.

Lo cual estaría acreditado con las fotografías presentadas en sus descargos.

0

8



Es por ello que ordenó la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

7. El 8 de febrero de 2016, La Pampilla interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

Sobre la vulneración a los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo

- a) La Pampilla señaló en primer lugar que la DFSAI habría transgredido los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo recogidos en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), ello al haber aplicado el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 007-2013-OEFA/CD (vigente desde el 28 de febrero de 2013) para determinar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador²³. Por tanto, concluyó que la resolución impugnada tendría el carácter de nula.
- Sobre el particular, La Pampilla sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en el b) Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD (vigente al momento de la supervisión), la DFSAI no debió haber iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que de acuerdo con el mencionado dispositivo, en caso cumpliese con subsanar en su momento las observaciones detectadas, no resultaría necesario imputar estas como infracciones administrativas. En ese contexto, precisó lo siguiente²⁴:
 - "7. De esta disposición normativa se desprende que existirían dos clases de infracciones según el Reglamento OSINERGMIN: (i) las infracciones de naturaleza subsanable; y, (ii) las obligaciones de naturaleza no subsanable. Siendo ello así, sólo en caso se identificaran infracciones de naturaleza no subsanable. la autoridad competente podría dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin la necesidad de formular algún tipo de observación previa que permita a los administrados remediar la conducta.
 - 8. Por el contrario, cuando se trate de infracciones de naturaleza subsanable, el Reglamento OSINERGMIN señala que la autoridad competente deberá emitir Informes que contengan observaciones, los cuales permitirán a los administrados subsanar los incumplimientos En otras palabras, de cumplirse con remediar efectivamente las observaciones realizadas por la autoridad a una

Destacó en ese sentido que, a la fecha de la Supervisión Regular 2012, se encontraba vigente el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 205-2009-OS/CD.

Fojas 105 a 148.

Foja 108.

infracción que tiene naturaleza subsanable, entendemos que <u>no sería</u> necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado."

c) En tal sentido, al haberse consignado en los Informes de Supervisión a los hallazgos encontrados en la Supervisión Regular 2012 como "observaciones", y atendiendo a que estas pueden ser subsanables (según lo dispuesto en el referido artículo 29° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), el 17 de diciembre de 2012 cumplió con remitir a la DFSAI, vía correo electrónico, los documentos que evidenciarían la subsanación de las observaciones detectadas en las referidas supervisiones²⁵. En consecuencia:

"...había cumplido con tomar todas las medidas necesarias para subsanar la observación y por lo tanto, no estaba incurriendo en la comisión de una infracción administrativa que pudiese producir efectos negativos para el medio ambiente; para que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra."²⁶

Sobre la presunta comisión de la conducta infractora imputada a La Pampilla

d) La Pampilla señaló que no se habría producido una real afectación al suelo en las áreas impregnadas con hidrocarburos detectadas por la DS, toda vez que dichas áreas no podrían ser consideradas como suelo. Destacó en ese sentido que, de acuerdo con la definición de suelo recogida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM²⁷ y en el Glosario de Términos de Gestión Ambiental Peruana²⁸, el "suelo" es un componente natural (no artificial o creado por el hombre) que comprende desde la superficie terrestre y/o la capa superior de la corteza terrestre hasta distintos niveles de profundidad. En dicho contexto, solo podría considerarse "suelo" en sentido estricto "a partir de la superficie terrestre", siendo que lo que se encuentre sobre esta capa, no sería propiamente suelo.

Sobre este punto La Pampilla indicó en su recurso de apelación que: "Dicha evidencia ha sido remitida como anexo al escrito de descargos presentado con fecha 5 de junio de 2015 (en adelante, el "Escrito de Descargos") ante la DFSAI y ha sido debidamente expuesta en la audiencia de informe oral respectiva" (foja 109).

²⁶ Foja 109.

El cual define al suelo como "material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismo que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad".

El cual define al suelo como "un recurso natural que corresponde a la capa superior de la corteza terrestre que contiene agua y elementos nutritivos que los seres vivos utilizan..."

el hombre30.

- e) Asimismo, el administrado presentó un gráfico²⁹ a través del cual pretendía evidenciar que la capa superficial del suelo o superficie terrestre estaría compuesta por materia orgánica; es decir, partículas finas, orgánicas, minerales, agua, aire y microorganismos. De ello, manifestó que dicha capa constituía un componente ambiental natural y no uno manipulado por
- f) Partiendo de dichas consideraciones, La Pampilla concluyó que las áreas visitadas por la DS en la Supervisión Regular 2012 no estarían compuestas por materia orgánica y, en virtud de ello, no constituían superficie terrestre. En ese sentido, manifestó que no se habría producido un impacto en el componente ambiental "suelo" en sentido estricto. Por el contrario, señaló que tanto en la Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla como en la Planta de Ventas, la superficie terrestre habría sido cubierta por capas adicionales que habrían impedido el contacto de las manchas de hidrocarburos detectadas con el suelo³¹.

Sobre las medidas adoptadas en la Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla

Al respecto, el administrado indicó que, con anterioridad al inicio de sus operaciones y a la Supervisión Regular 2012, habría efectuado las siguientes acciones en la Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla: (i) colocar geomembranas que permitan tener una barrera impermeable evitando el contacto directo con el suelo debajo del área supervisada³²; y, (ii) colocar sobre la geomembrana "arena de sacrificio" como medida de protección, la cual permitiese la absorción de los hidrocarburos que pudiesen verterse en la superficie³³.

A efectos de reforzar su afirmación, La Pampilla mencionó que, de conformidad con la Guía Ambiental para la Restauración de Suelos en Instalaciones de Refinación y Producción Petrolera emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem "como suelo, generalmente, es considerado el metro superior de suelo y el subsuelo.", siendo que de acuerdo a la referida guía, la capa superior del suelo contiene materia orgánica (foja 113).

En particular, La Pampilla indicó que en la "Zona de Tanques Este", habría colocado –en la superficie al interior de los cubetos de los tanques que contenían hidrocarburos (tanto en el piso como en las paredes) – una membrana impermeable como medida de contención secundaria (o "doble contención") en caso de derrames, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, "y la introducción y en la Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial No. 297-2001-EM/DGAA..." (foja 114).

Al respecto, La Pampilla indicó que la superficie interna (es decir, el piso de los cubetos de los tanques) se encuentra cubierta con una <u>capa de arena</u> (o "arena de sacrificio") que tiene por función, entre otras, absorber posibles derrames que pudiesen ocurrir, y proteger de la acción directa de los rayos de sol a la geomembrana instalada como doble contención debajo del piso de dichas unidades (ello, según lo dispuesto en la Norma

²⁹ Foja 112.

A estas acciones, el administrado las denominó medidas de contención.

- Asimismo, La Pampilla precisó que el Osinergmin –a través de diversos informes³⁴– dio su conformidad a la instalación de la "Zona de Tanques Este" de la Refinería La Pampilla y, posteriormente, autorizó su uso y funcionamiento, precisando que estas instalaciones cumplían con todos los dispositivos legales vigentes en la materia, entre los cuales destacaba la impermeabilización del área para controlar los posibles derrames de hidrocarburos. Ello, según La Pampilla, haría evidente la existencia de la geomembrana y de una capa de arena en la "Zona de Tanques Este".
- En consecuencia, el administrado indicó (respecto de la Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla), que el supuesto "suelo impregnado con hidrocarburos" no era suelo propiamente dicho, sino "arena de sacrificio" colocada para cubrir la geomembrana instalada debajo del piso de las unidades de tanques. Es por dicha razón, que en el Informe de Supervisión se dice textualmente "piso" y no "suelo", ya que se entiende que los cubetos habrían sido impermeabilizados con la colocación de la geomembrana.

Sobre las medidas adoptadas en la Zona de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla

 La Pampilla manifestó que, en la Zona de Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla, se encuentran dos (2) Puentes de Despacho, los cuales desde su diseño contarían con "arena de sacrificio" para recibir los hidrocarburos y absorberlos a efectos de evitar posibles derrames en la zona³⁵.

Técnica para Impermeabilización, y en el tercer párrafo del artículo 84 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos).

Estos serían:

- Informe de Fiscalización N° 8466-1-031-2001, de fecha 16 de mayo de 2001, que autorizó la instalación del "Proyecto Integral de Nuevo Unidad de Tanques Refinería La Pampilla S.A.";
- Informe de Fiscalización N° 9901-UF-031-2002, de fecha 1 de marzo de 2002, que autorizó el uso y funcionamiento de los Tanques Diesel T307A y T307B del Proyecto Integral "Nueva Unidad de Tanques de Refinería La Pampilla S.A.";
- Informe de Fiscalización N° 9949-UF-031-2002, de fecha 15 de marzo de 2002, que autorizó el uso y funcionamiento de los Tanques de HGVO 304A/304B y Tanque de Crudo Reducido 303 del Proyecto Integral "Nueva Unidad de Tanques de Refinería La Pampilla S.A."; e,
- Informe de Fiscalización N° 10019-UF-031-2002, de fecha 27 de marzo, que autorizó el uso y funcionamiento del Tanque de Petróleo Crudo T-1R del Proyecto Integral "Nueva Unidad de Tanques de Refinería La Pampilla S.A.".

En particular, precisó –tal como lo explicara en sus descargos– que la zona bajo el Puente N° 1 se encuentra conformada por tierra compactada y recubierta con una capa de arena, la cual cuenta con una geomembrana que asegura la existencia de una barrera para no tener contacto directo con el suelo. Del mismo modo, indicó que la zona bajo el Puente N° 2 cuenta con una capa de arena que recubre una losa de concreto y que forma una barrera para evitar el contacto de cualquier hidrocarburo con el suelo.

- Sobre este punto, La Pampilla hizo referencia a lo dispuesto en la sección 8.5.3 de la Guía, en la cual se menciona que, para poder identificar si se ha infiltrado petróleo y/u otros contaminantes en el suelo, se debe realizar la inspección debajo de las losas de concreto y las áreas pavimentadas, de ser el caso. En ese sentido, manifestó que, a efectos de que la DS hubiera podido detectar un impacto en el componente ambiental suelo durante la Supervisión Regular 2012, debía haber realizado un análisis del área que se encontraba bajo la capa de arena y la losa de concreto del Puente N° 2; no obstante, ello no ocurrió.
- Por dichas razones, concluyó que las áreas supervisadas en la "Planta de Ventas" tampoco podrían ser consideradas como "suelo", pues sobre la superficie terrestre existe una capa de "arena de sacrificio", así como un sistema de impermeabilización y una losa de concreto que evitaría –ante un supuesto derrame de hidrocarburo– el contacto directo con el suelo, y la generación de un impacto ambiental a dicho componente.
- g) Atendiendo a dichas medidas, La Pampilla consideró que en las áreas presuntamente afectadas (Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla y Zona de Planta de Ventas) no se produjeron impactos ambientales negativos al suelo y, por lo tanto, no se habría configurado el hecho infractor. Ello sería así debido a que, de los argumentos expuestos en su recurso de apelación, resultaba evidente que no se había comprobado la existencia de un impacto ambiental producido por sus actividades en el suelo, pues previamente se habían tomado todas las medidas adecuadas e idóneas para evitar su afectación (como por ejemplo, un posible derrame de hidrocarburos) en las áreas supervisadas.
- h) Sobre este punto, resaltó que los mismos funcionarios del OEFA que realizaron la supervisión a las instalaciones calificaron a las áreas donde se observó la presencia de hidrocarburos como "piso" y no como "suelo". En ese contexto, hizo referencia a la observación consignada en la página 4 del Informe de Supervisión N° 928-2012-OEFA/DS, en la cual se señaló: "Se observó piso impregnado con hidrocarburos en el área estanca por falta de adecuado mantenimiento". De igual manera, en la misma página, se indicó que dicha conducta estaría tipificada en el artículo 56° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Adicionalmente, el administrado precisó que se habría vulnerado el principio de presunción de licitud, toda vez que la DFSAI no habría probado la existencia del supuesto impacto ocasionado en dichos suelos (impregnados con hidrocarburos), ni tampoco su supuesta responsabilidad por dichos hechos. Además, tampoco habría valorado debidamente las

pruebas que presentó, las cuales demostrarían la aplicación de medidas de contingencia para evitar la afectación del suelo en caso ocurriese algún derrame de hidrocarburos en las zonas materia de supervisión, así como aquellas pruebas que evidenciarían la subsanación de las observaciones detectadas en la Supervisión Regular 2012.

j) Finalmente, La Pampilla adjuntó a su recurso administrativo fotografías complementarias donde podría observarse las distintas capas adicionales que se encontrarían sobre la superficie terrestre en la "Zona de Tanques Este".³⁶

Respecto de la medida correctiva impuesta a La Pampilla

- k) Con relación a la medida correctiva impuesta por la DFSAI³⁷ (primera obligación), La Pampilla destacó que ya habría cumplido con implementar un sistema de impermeabilizado en la "Zona de Tanques Este" de la Refinería La Pampilla, el cual se encuentra compuesto por una geomembrana y una capa de arena que evita el contacto del suelo natural con el combustible. En virtud de ello, solicitó a esta instancia realizar una nueva valoración de la evidencia técnica presentada en sus descargos y en su recurso de apelación, ello con el fin de determinar que la mencionada medida no le resultaría aplicable.
- l) Finalmente, con relación a la medida correctiva impuesta por la DFSAl³⁸ (segunda obligación), La Pampilla señaló que los puentes de despacho ubicados en la "Planta de Ventas" serían reemplazados por Islas de Despacho, las cuales permitirán brindar el servicio de despacho de combustibles de una manera más confiable, en términos de seguridad y ambientales. En ese sentido, el hecho de que la carga de hidrocarburos sería realizada con equipos más modernos y de forma automática, generaría que los posibles derrames de hidrocarburo se vean minimizados. Además, precisó que, en caso dichos derrames ocurriesen, tendrían previsto (en el diseño) una pendiente adecuada para el piso, a fin de canalizar los derrames a un sistema de recolección, los cuales serían recuperados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para su reproceso, siendo que en ningún caso se afectaría al suelo³⁹.

Ello, en virtud a lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, en el sentido de que las fotografías y documentos presentados en sus descargos no le generaban certeza con relación a que el área impregnada con hidrocarburos correspondía a una capa de arena bajo la cual existiría una geomembrana y/o una losa de concreto que funcionaría como barrera para evitar los impactos al suelo natural.

Referida a que La Pampilla cumpla con acreditar la impermeabilización de las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos 1TA, 31 T-1S, 303, 304-A y 31 T-397 C.

Referida a que La Pampilla cumpla con implementar medidas para minimizar los derrames de hidrocarburo que impactaron en las áreas ubicadas debajo de los puentes N° 1 y 2.

Para dichos efectos, presentó el Informe N° 067-2016-MEM- DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/GNO/ECS/IBA, de fecha 29 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del

 El 6 de mayo de 2016, se llevó a cabo una audiencia de informe oral ante la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, tal como consta en el Acta respectiva.

II. COMPETENCIA

- Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, Decreto Legislativo N° 1013)⁴⁰, se crea el OEFA.
- 10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁴¹ (en adelante, Ley N° 29325), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

Ministerio de Energía y Minas habría dado su conformidad al ITS (mediante el cual se planteó dicha modificación), recomendando su aprobación. En ese sentido, solicitó a esta instancia determinar que la segunda medida correctiva propuesta en la Resolución Directoral tampoco resultaría aplicable.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico
 especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,
 adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en
 materia ambiental que corresponde.

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales Son funciones generales del OEFA:

(...)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





- 11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴².
- 12. Mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM⁴³ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁴⁴ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD⁴⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
- 13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁴⁶, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁷, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el

42 LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

DECRETO SUPREMO Nº 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

44 LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

DECRETO SUPREMO Nº 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

16

órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

- 14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁸.
- 15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)⁴⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
- 16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

- 17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁰.
- 18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁵¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵³.
- 19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
- 20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y,

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaida en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁵¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993. Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

^{22.} A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

[&]quot;En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

- (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁴.
- 21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala Especializada, interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 22. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
 - (i) Si la DFSAI habría vulnerado los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo previstos en la Ley N° 27444, como consecuencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla por ocasionar impactos ambientales como consecuencia de la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de Ventas La Pampilla.
 - (iii) Si la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla, y si dicho pronunciamiento fue emitido en observancia del principio de presunción de licitud.
 - (iv) Si corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución impuesta a La Pampilla.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si la DFSAI habría vulnerado los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo previstos en la Ley N° 27444, como consecuencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

23. La Pampilla señaló en su recurso de apelación que la DFSAI habría transgredido los principios de irretroactividad y del debido procedimiento administrativo, debido a que –a efectos de determinar la procedencia del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador– habría aplicado el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (vigente

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



desde el 28 de febrero de 2013), y no el Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (vigente al momento de la Supervisión Regular 2012).

- 24. En tal sentido, La Pampilla sostuvo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, "de cumplirse con remediar efectivamente las observaciones realizadas por la autoridad a una infracción que tiene naturaleza subsanable... no sería necesario iniciar un procedimiento administrativo sancionador..."55. Partiendo de ello, señaló que, con fecha 17 de diciembre de 2012, cumplió con remitir a la DFSAI los documentos que evidenciarían la subsanación de las observaciones detectadas en las referidas supervisiones, señalando:
 - "...que había cumplido con tomar todas las medidas necesarias para subsanar la observación y por lo tanto, no estaba incurriendo en la comisión de una infracción administrativa que pudiese producir efectos negativos para el medio ambiente; para que se disponga el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra."56
- 25. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁵⁷, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
- 26. En el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que la rigen⁵⁸, al atribuir a la autoridad la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

LEY Nº 27444.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁵⁵ Foja 108.

⁵⁶ Foja 109.

⁵⁷ LEY Nº 27444.

^{1.2.} Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, siendo una de ellas la referida a que la autoridad aplique la norma vigente al momento de la comisión de la presunta conducta infractora.
- 27. En ese escenario, el principio de irretroactividad –recogido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444– prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado. Dicho principio (el cual, incluso, tiene carácter constitucional⁵⁹), garantiza la aplicación del mandato establecido en la norma a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigencia⁶⁰.
- 28. Dicho esto, debe tenerse en cuenta que, contrariamente a lo alegado por el administrado, para efectos del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Instructora aplicó la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (norma que regula el Procedimiento Administratido Sancionador seguido ante el OEFA), y no la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez que, a la fecha del inicio del mencionado procedimiento administrativo (30 de noviembre de 2015), la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD ya se encontraba vigente (13 de diciembre de 2012).
- 29. En efecto, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, las disposiciones de dicho instrumento son aplicables a "toda persona natural o jurídica... que desarrolla actividades

Ello, al estar recogido en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 103°.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

A pesar de que la Constitución Política del Perú no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras en materia administrativa sino únicamente en derecho penal, el legislador consideró constitucionalmente admisible extender esta garantía al ámbito administrativo sancionador. De este modo, el principio de retroactividad benigna se encuentra incorporado en el principio de irretroactividad en materia administrativo-sancionadora, contemplado en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N° 27444.

Para efectos de interpretar correctamente la aplicación de las normas en el tiempo, conviene precisar que, por situación jurídica se entiende:

"[el] haz de atribuciones, derechos, deberes, obligaciones y calificaciones jurídicas, que recibe una persona al adoptar un estatus determinado frente al Derecho. Así, serán situaciones jurídicas las de padre, marido, profesor, ministro, abogado, etcétera. En cada uno de ellas, la persona involucrada se convierte en el eje al que se asignan, y a partir del cual emanan, todo ese conjunto de imputaciones jurídicas..." (Énfasis agregado).

JIMÉNEZ ALEMÁN, José Alonzo. La Aplicación de la norma jurídica en el tiempo: algunas reflexiones en el ámbito del derecho administrativo frente a situaciones concretas. Revista Jurídica SSIAS. Año 6, Nº 06, Julio 2013, pp. 7-8.

económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA". Nótese en este contexto que las acciones del OEFA buscan asegurar, entre otros, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental.

- 30. Partiendo de lo antes expuesto, y atendiendo al hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2012, la SDI inició un procedimiento administrativo sancionador contra La Pampilla. Cabe destacar que, si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2012 (del 18 al 21 de junio de 2012), se encontraba también vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, esta última norma no contiene disposiciones relacionadas con el trámite del procedimiento antes mencionado.
- 31. Sin perjuicio de ello, corresponde verificar los alcances del artículo 29° de la Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, el cual, de acuerdo con la Pampilla, debió ser aplicado:

"Artículo 29°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

29.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERGMIN serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, según corresponda, en forma posterior y aleatoria, según las especialidades. Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

29.2.- En caso que la actividad supervisada cuente con un procedimiento específico, se obtendrá la información y se procesarán los informes, tal como lo señale dicho procedimiento, aplicándose supletoriamente el presente

reglamento en lo que no se oponga a lo expresamente señalado.

29.3.- La Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que trasgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas. En caso de infracciones de naturaleza no subsanable, se podrá dar inicio al correspondiente procedimiento administrativo sancionador sin necesidad de formular observaciones.

29.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador

y la imposición de las sanciones correspondientes.

29.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplir previamente con lo establecido en los numerales 29.3 y 29.4 del presente artículo". (Énfasis agregado)

- Ante el incumplimiento de las medidas dictadas para la subsanación de las observaciones detectadas por el supervisor, la autoridad tenía la facultad de iniciar un procedimiento administrativo sancionador; y,
- ii) Si los hechos detectados en la supervisión constituían, por sí, ilícitos administrativos sancionables, debía iniciarse un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, no resultaba necesario requerir que la autoridad emitiera un informe al administrado, el cual contenga las observaciones detectadas en la supervisión para su subsanación.
- 33. Respecto del supuesto ii), corresponde precisar que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 11.1. del artículo 11° de la Ley N° 29325⁶¹, el ejercicio de la fiscalización ambiental se realiza con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, o en los mandatos que emita la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental. En este sentido, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones ambientales fiscalizables constituye un ilícito administrativo sancionable si es que ello está así determinado por la disposición legal pertinente.
- 34. En el presente caso, en la Supervisión Regular 2012, se verificó que el administrado ocasionó impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ventas La Pampilla, lo cual representó el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Siendo ello así, esta Sala aprecia que los hechos verificados por el supervisor constituían ilícitos administrativos, razón por la cual dicha disposición es acorde con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶².

35. De acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, ha quedado debidamente acreditado que la DFSAI, a través de sus actuaciones, no habría vulnerado los principios de irretroactividad y del debido procedimiento

"Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador Artículo 10°.- Inicio del procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de conformidad con el numeral 1 del artículo 235 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11°.- Reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento

Las reglas aplicables en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador son las siguientes: (i) El instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador señalando:

a. los actos u omisiones que pudieran constituir infracción;

b. las normas que prevén dichos actos u omisiones como infracciones administrativas;

c. las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer;

d. el órgano competente para imponer la sanción, así como la norma que atribuye tal competencia;

e. el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito, el mismo que no podrá ser inferior a cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la notificación. El plazo podrá ser ampliado a solicitud fundamentada del administrado por única vez.

(ii) Efectuado el descargo o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, el instructor podrá disponer, de ser el caso, la realización de actuaciones complementarias, suspendiéndose el plazo para resolver, en tanto se actúen, se presente o transcurra el plazo otorgado para la entrega de las pruebas requeridas.

(iii) El instructor emitirá un informe recomendando al órgano de resolución sobre la existencia o no de responsabilidad del administrado, así como el correspondiente archivo del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso.

(iv) La resolución que establezca la sanción y/o medida correctiva, o la decisión de archivar el expediente, será emitida dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles de presentados los descargos por el administrado o de vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero.

(v) El órgano de resolución podrá disponer la realización de actuaciones complementarias. En estos casos, se suspenderá el plazo legal para resolver, en tanto se actúen, se presente o transcurra el plazo otorgado para la entrega de las pruebas requeridas.

(vi) Emitida la resolución establecida en el numeral precedente, ésta será notificada al administrado.

(vii) En cualquier momento del procedimiento antes de la emisión de la resolución señalada en el numeral (iv) se podrá ampliar o variar: (a) los actos u omisiones imputadas, o (b) la relación de dispositivos legales que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando al administrado un plazo adicional no menor de cinco (5) días para realizar sus descargos por escrito. A este efecto, se computa nuevamente el plazo establecido en el numeral (iv)".

A COMPO

A mayor abundamiento, debe precisarse que, al momento de ser emitidos los informes de supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador (28 de junio de 2012), se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo Nº 003-2011-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011), a través de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Nótese que dicha resolución no preveía –para efectos del inicio del procedimiento— la emisión de informe alguno, exigiendo únicamente la imputación de cargos:

administrativo. Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo de su recurso.

- V.2 Si la DFSAI habría vulnerado el principio de tipicidad previsto en la Ley N° 27444, al haberse determinado la existencia de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla por ocasionar impactos ambientales como consecuencia de la existencia de suelos impregnados con hidrocarburos en la Refinería La Pampilla y en la Planta de Ventas La Pampilla
- 36. En su recurso de apelación, La Pampilla sostuvo que en las áreas presuntamente afectadas con hidrocarburos (Zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla y Zona de Planta de Ventas) no se produjeron impactos ambientales negativos al suelo y, por lo tanto, no se habría configurado el hecho infractor, toda vez que –ante un eventual derrame de hidrocarburos– contaría con todas las medidas adecuadas e idóneas para evitar la afectación a este componente ambiental. Entre dichas medidas destacó la colocación de una geomembrana y, sobre esta, la colocación de "arena de sacrificio" la cual permitiría absorver los hibrocarburos que podrían derramarse en la superficie.
- 37. Asimismo, señaló que, de acuerdo con los informes de Supervisión, las áreas donde se observaron hidrocarburos fueron identificadas como "piso" y no como "suelo", razón por la cual:

"los supervisores del OEFA... tipificaron la supuesta infracción en el artículo 56 [del Decreto Supremo N° 015-2006-EM]... señalando que faltaba adecuado mantenimiento en la zona (lo cual entendemos se refiere a labores de limpieza), mas no a ninguna clase de impacto y/o alteración a un componente ambiental"63.

- 38. Como puede apreciarse, el argumento que subyace a lo manifestado por La Pampilla en su recurso de apelación está referido a que, en el presente caso, el hecho imputado no correspondería al supuesto descrito en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, toda vez que: i) no se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, sino mas bien tierra y/o piso; y, ii) no se habrían generado impactos negativos al suelo, dado que cuenta con medidas de contención ante posibles derrames de hidrocarburos, como son la geomembrana (la cual sirve como una barrera impermeable) y la "arena de sacrificio" (la cual permite la absorción de los hidrocarburos).
- 39. En ese sentido, con el propósito de determinar si existe adecuación entre el hecho imputado y el supuesto descrito en el mencionado artículo 3°, esta Sala considera necesario determinar si en el presente procedimiento administrativo



Foja 119.

sancionador se vulneró el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁴.

- 40. A estos efectos, y partiendo del objetivo reseñado en el considerando anterior, corresponde mencionar que el mandato de tipificación previsto en el citado dispositivo se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipificidad en sentido estricto⁶⁵.
- 41. Cabe precisar que el primer nivel de análisis, esto es, la exigencia de la "certeza o exhaustividad suficiente" o "nivel de precisión suficiente" en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁶, tiene como

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
4. <u>Tipicidad</u>.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipificidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269).

Es importante señalar que, conforme a Morón:

"Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como illicitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)". (Resaltado agregado).

7

26

LEY N° 27444.

finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁶⁷. Por su parte, el segundo nivel del examen de tipificación, exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.

- 42. En ese sentido, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa. Para lograr dicho cometido, se procederá a analizar el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y el alcance de la obligación ambiental contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ello a efectos de determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si la conducta imputada al administrado, corresponde con el tipo infractor correspondiente (en el presente caso, compuesto por la norma sustantiva y la norma tipificadora).
- 43. Para ello, a efectos de llevar a cabo el análisis antes descrito, corresponde precisar que este órgano colegiado ha realizado en reiterados pronunciamientos en el sector que nos ocupa⁶⁸, un distingo entre norma sustantiva y norma

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente Nº 010-2002-AI/TC

- 45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequivoca" (Lex certa).
- 46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)". (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (Resaltado agregado).

Conforme se observa por ejemplo, de las Resoluciones N° 009-2014-OEFA/TFA; N° 002-2014-OEFA/TFA-SEP1; N° 008-2014-OEFA/TFA-SEP1; N° 016-2015-OEFA/TFA-SEE; N° 019-2015-OEFA/TFA-SEE; N° 040-2015-OEFA/TFA-SEE; N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE, y N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE.





tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, mientras que la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.

- 44. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, la SDI a través de la Resolución Subdirectoral Nº 142-2015-OEFA-DFSAI/SDI, comunicó a La Pampilla el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole a titulo de cargo el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el Rubro 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (norma tipificadora)⁶⁹.
 - Respecto del alcance del Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y la obligación contenida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁰
- 45. El Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD establece que la existencia de cualquier afectación y/o daño al ambiente producido, por ejemplo, a consecuencia del derrame de hidrocarburos— configura una infracción administrativa. Para tal efecto, señala que dicha afectación y/o daño al ambiente puede producirse por incumplimiento, entre otros, de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- 46. Por su parte, debe indicarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷¹ establece el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, en los términos siguientes:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Conforme a lo dispuesto en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, se ha previsto como infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones contenidas, entre otras, en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM.

Debe mencionarse que el análisis que comprende el presente acápite ha sido desarrollado en la Resolución N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE del 21 de diciembre de 2015.

Es importante precisar que dicha obligación se encuentra recogida en el Artículo 3º del Decreto Supremo Nº 39-2014-EM, que aprueba el actual Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.



Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

- Según la disposición antes citada -y tomando en consideración el principio de prevención previsto en el artículo VI de la Ley General del Ambiente⁷²- se desprende que el régimen de responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto negativo al ambiente73.
- Entre los componentes ambientales que pueden ser impactados se encuentra el suelo el cual -según la definición contenida en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM⁷⁴, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo- comprende la capa superior de la superficie terrestre hasta los

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".

Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado

Lo anterior merece ser interpretado conforme al numeral 1 del artículo 75° de la Ley N° 26811, el cual establece que la protección ambiental se hace efectiva no solo a través de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), sino también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

DECRETO SUPREMO Nº 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013.

"Anexo II Definiciones

Suelo: Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprenden desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

Sobre este punto debe precisarse, de manera preliminar, que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.). Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, en los términos siguientes:

diferentes niveles de profundidades de esta. Asimismo, debe indicarse que el suelo puede tener diferentes usos como el comercial (suelo comercial) el cual es definido como aquel "en el cual, la actividad principal que se desarrolla está relacionada con operaciones comerciales y de servicios". 75

- 49. Dicho ello, esta Sala procederá a continuación a analizar la conducta infractora imputada a La Pampilla, con el fin de determinar si este se subsume en el supuesto de hecho recogido en el tipo infractor correspondiente.
 - Si el hecho imputado a La Pampilla en el presente extremo corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor
- 50. Sobre este punto, es importante reiterar que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación se encuentra descrita en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, norma que recoge la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar acciones de prevención con el propósito de evitar un impacto negativo al ambiente y, en caso de verificarse la ocurrencia de este, efectuar las medidas de mitigación correspondiente. Así, el incumplimiento de dicha obligación se encuentra tipificado como infracción administrativa en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual establece, entre otros, que la existencia de cualquier afectación y/o daño al ambiente –como el caso de los derrames de hidrocarburos– configura una infracción administrativa.
- 51. Bajo dicho contexto, cabe precisar que el presente procedimiento sancionador se originó como consecuencia de los hallazgos detectados por la DS en la Supervisión Regular 2012 (junto con las fotografías que los complementan), estando los resultados de dicha visita recogidos en los Informes de Supervisión Nºs 925-2012-OEFA/DS y 928-2012-OEFA/DS:

Nótese que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 002-2013-MINAM, existen, entre otros, los siguientes tipos de suelo:



"Suelo agrícola: suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas.

Suelo industrial/extractivo: suelo en el cual, la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

Suelo residencial/parques: suelo ocupado por la población para construir sus viviendas: incluyendo áreas verdes y espacios destinados a actividades de recreación y de esparcimiento".

Informe de Supervisión Nº 925-2012-OEFA/DS (el cual recoje los resultados de la supervisión a la Planta de Ventas de la Refinería La Pampilla):

Se observa tierra impregnada con hidrocarburos:

- a) Debajo del puente N° 1 contómetro 2, en un área aproximada de 9 x 2 m.
- Debajo del puente N° 2 contómetro 46 diesel y contómetro 10 diesel, en un área aproximada de 13 x 2 m.
- Debajo del puente N° 2 contómetro 40 diesel, en un área aproximada de 12 x2 m⁷⁶.

Fotografías del Informe de Supervisión Nº 925-2012-OEFA/DS:



Foto N* 8 Refinería La Pampilla Planta de Ventas- Tierra impregnada con hidrocarburo en un área aproximada de 9 x 2 m, debajo del puente N* 1 contómetro 2.





Foto N° 9 Refineria La Pampilla. Planta de Ventas- Tierra impregnada con hidrocarburo en un área aproximada 13 x 2 m, debajo del puente N° 2 contómetro 46 diésel y contómetro 10 diésel.



Foto N° 10. Refinería La Pampilla. Planta de Ventas.- Tierra impregnada con hidrocarburo en un área aproximada 13 x 2 m, debajo del puente N° 2 contómetro 46 diésel y contómetro 10 diésel.





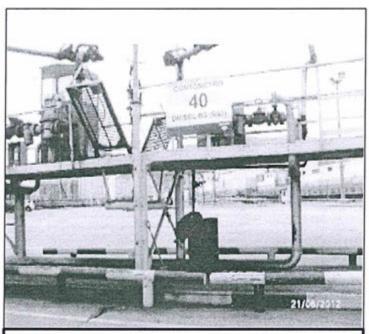


Foto Nº 11 Refinería La Pampilla Planta de Ventas.- Tierra impregnada con hidrocarburo en un área aproximada 12 X 2 m debajo del puente N° 2 contómetro 40 diésel.



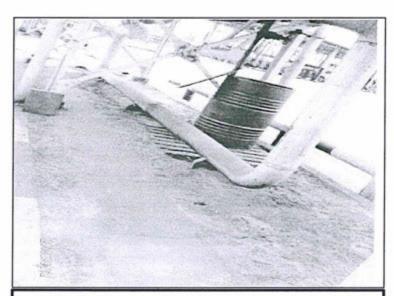


Foto Nº 12 Refinería La Pampilla Planta de Ventas Tierra impregnada con hidrocarburo en un área aproximada 12 X 2m, debajo del puente Nº 2 contómetro 40 diésel.

Informe de Supervisión N° 928-2012-OEFA/DS (el cual recoje los resultados de la Refinería La Pampilla):

Se observa piso impregnado con hidrocarburos en el área estanca por falta de adecuado mantenimiento:

- Alrededor de la bandeja de contención ubicada debajo del agitador N° 31-KM-1TA, del Tanque 1TA, en un área aprox. De 1x 1.5 m.
- Debajo de la válvula de salida del Tanque 31T-1S, en un área aprox. de 1x2 m.
- Alrededor de la bandeja de contención, ubicada debajo del tubo de venteo del Tanque 303 de crudo reducido, en un área aprox. de 2.5 x 2 m. Ademas la bandeja se encuentra deteriorada (tiene huecos).
- Debajo de la vávula de ingreso al tanque 304-A, en un área aprox. de 2 x 2 m.
- Debajo de los tubos de muestreo múltiple del tanque 31T-204D, en un área aprox. de 3x2 m.
- Debajo del muestreador del tanque 31T-307C, en un área aprox. de 3x 2m⁷⁷

Fotografías del Informe de Supervisión Nº 928-2012-OEFA/DS:





Página 19 del Informe de Supervisión Nº 928-2012-OEFA/DS.



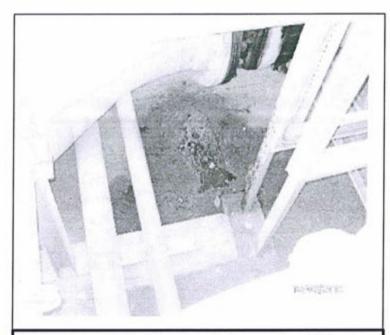


Foto Nº 3 Nueva Unidad de Tanques Piso impregnado con hidrocarburo en el área estanca debajo de válvula de saldia del Tanque 31T - 1s EN UN ÁREA APROX. DE 1 x 2M.

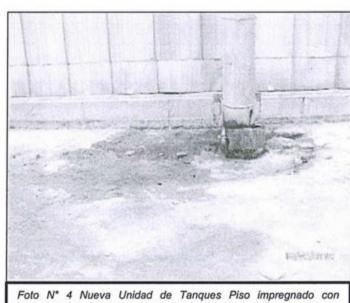


Foto N° 4 Nueva Unidad de Tanques Piso impregnado con hidrocarburo en un área aprox. De 2.5 X 2 m. en el área estanca, alrededor de la bandeja de contención, ubicada debajo del tubo de venteo del Tanque 303 de crudo reducido. Además la bandeja se encuentra deteriorada (tiene huecos)





Foto N° 5 Nueva Unidad de Tanques- Piso impregnado con hidrocarburo en el área estanca en un área aprox de 2 x 2 m, debajo de la válvula de ingreso al tanque 304-A .

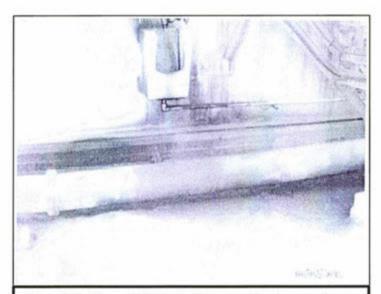


Foto N* 6: Nueva Unidad de Tanques- Piso impregnado con hidrocarburo en el área estanca, en un área aprox. De 3x2 m debajo de los tubos de muestreo múltiple del tanque 31T-304D.

- 52. Sobre la base de dicha observación y de las fotografías correspondientes, a través de la Resolución Subdirectoral Nº 142-2015-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI realizó la siguiente imputación: "Refinería La Pampilla habría ocasionado impactos ambientales al haberse encontrado suelos impregnados con hidrocaburos en la Refinería La Pampilla y la Planta de Ventas La Pampilla".
- 53. En este punto, resulta relevante traer a colación lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, en el sentido de que no se habrían producido impactos ambientales negativos al suelo, pues la presencia de hidrocarburos fue advertida en el piso o en el material que denominó "arena de sacrificio", el cual no constituiría suelo en sentido estricto.
- 54. Sobre el particular, debe mencionarse que la contaminación del suelo se presenta cuando sus características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias contaminantes depositadas por la actividad humana⁷⁹. Por ello, el grado de afectación del suelo variará de acuerdo con las características del suelo y el grado de concentración del contaminante.
- 55. En ese sentido, si bien como dice el administrado el hidrocarburo pudo haber caído en un material colocado por este (arena de sacrificio) o en el "piso" (conforme fue consignado en los Informes de Supervisión)⁸⁰, ello no implica per se que no exista un impacto negativo al componente suelo o que este no se pueda presentar, toda vez que dicho fluido podría infiltrarse a las capas subterráneas y afectarlas negativamente⁸¹.

DECRETO SUPREMO Nº 002-2013-MINAM, que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de marzo de 2013. Anexo II

Definiciones

Sitio contaminado: Aquel suelo cuyas características químicas han sido alteradas negativamente por la presencia de sustancias químicas contaminantes depositadas por la actividad humana, en concentraciones tal que en función del uso actual o previsto del sitio y sus alrededores represente un riesgo a la salud humana o el ambiente.

Nótese que, de acuerdo con la Real Academia Española (http://dle.rae.es/?id=TD3BxDc), el "piso" puede ser entendido como "pavimento natural", siendo que, bajo dicho contexto, la propiedad física de "porosidad" no garantizaría el carácter impermeable del mismo (véase nota a pie de página siguiente).

Ello es así porque entre las propiedades físicas del suelo, se encuentra la porosidad, la cual:

"...condiciona la permeabilidad del medio o del material de estudio. Se dice que un material es permeable cuando contiene vacíos continuos, estos vacíos existen en todos los suelos, incluyendo las arcillas más compactas, y en todos los materiales de construcción no metálicos".

ANGELONE, Silvia "Geología y Geotecnia Permeabilidad de suelos" Universidad Nacional de Rosario. Facultad de Ciencias Exactas, Ingeniería y Agrimensura. Argentina. 2006, p. 3.

Fojas 10 a 16.

- 56. Es por ello que, para efectos del análisis efectuado en el presente acápite (vulneración o no al principio de tipicidad)⁸², esta Sala considera que el hecho imputado a La Pampilla en el presente extremo (a partir de lo detectado por la DS en la Supervisión Regular 2012) corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor, pues la existencia del impacto negativo generado en suelo se subsume en el hecho descrito en el tipo establecido en el Rubro 3.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. En consecuencia, la imputación efectuada contra La Pampilla en el presente procedimiento administrativo sancionador no habría generado vulneración alguna al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en este extremo de su recurso.
- V.3 Si la Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de La Pampilla, y si dicho pronunciamiento fue emitido en observancia del principio de presunción de licitud
- 57. La Pampilla sostuvo que, a través de la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI, la DFSAI no habría demostrado la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ni habría valorado debidamente las pruebas que presentó, las cuales demostrarían la aplicación de medidas de contingencia para evitar la afectación del suelo en caso ocurriera algún derrame de hidrocarburos en las zonas materia de supervisión.
- 58. Sobre el particular, debe señalarse que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁸³.
- 59. En ese sentido, en virtud del citado principio "...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones⁸⁴". Asimismo, es necesario precisar que dicho principio tiene su correlato en la denominada presunción de

MORON, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76. Nótese que, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.

Debe mencionarse que el análisis referido a la eventual adopción, por parte del administrado, de las medidas de prevención y/o mitigación a fin de evitar el impacto negativo conforme a lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será analizado en los siguientes acápites.

^{1.7} Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

licitud, consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 2744485 como principio que regula el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

- Cabe destacar, de manera adicional, que el ordenamiento jurídico nacional ha recogido, en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 2744486, el principio de verdad material, el cual exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados, para lo cual es su deber sustentarlos a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho. Ello resulta importante a efectos de poder desvirtuar la presunción legal establecida en virtud del principio de presunción de licitud antes mencionado.
- 61. En ese contexto, el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° del citado instrumento87, ha establecido como requisito de validez del acto administrativo, que el mismo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas

De la Potestad Sancionadora

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)".

LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)

LEY N° 27444.

que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

- 62. En aplicación del marco normativo antes expuesto, esta Sala procederá a analizar si la Resolución Directoral N° 1134-2015-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada respecto de la determinación de responsabilidad administrativa de La Pampilla por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 63. Partiendo del citado objetivo –y conforme fuese expuesto en el acápite anterior— el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los impactos ambientales provocados por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos.
- 64. Asimismo, esta Sala estima conveniente reiterar que el referido artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁸⁸ establece el régimen de responsabilidad ambiental aplicable a los titulares de las actividades de hidrocarburos que provoquen impactos ambientales que se produzcan como resultado del ejercicio de sus actividades. De ello se desprende que dicho régimen procura la ejecución de medidas de prevención y/o mitigación necesarias para evitar, atenuar o minimizar un impacto ambiental negativo (medidas de carácter técnico, legal, económico y social) en las zonas donde se realizan las actividades de hidrocarburos.
- 65. Cabe resaltar que la citada obligación también fue advertida por la DFSAI al resaltar que:

"...los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas que sean necesarias para evitar posibles derrames que causen impactos negativos en el ambiente y acreditar la implementación de dichas medidas."89

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono (resaltado agregado).

Foja 100 reverso.

BECRETO SUPREMO Nº 015-2006-EM.



- 66. Dicho esto, corresponde mencionar que, durante la Supervisión Regular 2012, se constató la presencia de hidrocarburos en distintas áreas de la zona de Tanques Este de la Refinería La Pampilla, así como en la Planta de Ventas90.
- 67. Al respecto, el administrado manifestó en sus descargos que la superficie impregnada con hidrocarburos corresponde a una capa de arena, debajo de la cual habría una geomembrana o una losa de concreto que funcionaría como una barrera para evitar impactos de dicha sustancia al suelo. Atendiendo a dicho argumento y a los elementos de prueba presentados por el administrado para sustentar dicha afirmación, la DFSAI evaluó estos de la siguiente manera91:

Documentación presentada por

N°	RELAPASSA	Comentario
1	Fotografías presentadas en el escrito de descargos y en la presentación de la audiencia de Informe Oral.	En las fotografías presentadas por el administrado se observa al igual que en las fotografías del Informe de Supervisión áreas impregnadas con hidrocarburos, toda vez que en ambos casos las fotografías muestran las áreas superficiales de la refinería. En las fotografías que presentó RELAPASAA no se evidencia la existencia de la geomembrana o de la loza de concreto a las que hace referencia el administrado. En efecto, ninguna de las tomas muestra lo señalado por el administrado.
2	EIA de la Nueva Unidad de Tanques	El referido instrumento de gestión ambiental establece que el piso de los cubetos, así como sus paredes internas serán impermeabilizados con una geomembrana; sin embargo, dicho compromiso constituye una obligación que el administrado debe cumplir a fin de obtener la respectiva certificación ambiental y no un hecho que haya sido verificado o acreditado por el administrado.



Sobre el particular, revisar el considerando Nº 47 de la presente resolución.

Foja 100. Debe mencionarse que, del análisis de la documentación indicada en el Ítem Nº 4, la DFSAI precisó lo siguiente:

"Cabe precisar que el administrado se comprometió a presentar la documentación que acredite sus afirmaciones en la audiencia de informe oral; sin embargo no presente (ó) los referidos informes" (foja 100 reverso).

3	Norma Técnica para la impermeabilización, el tercer párrafo del Artículo 84° del Decreto Supremo N° 052-93-EM y el Artículo 39° del Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Si bien el administrado señala que actuó conforme a dichas normas, no ha presentado medio probatorio que acredite que efectivamente utilizó arena de sacrificio e implemento la geomembrana y la loza de concreto a la que se refiere.
4	Informes Técnicos Favorables emitidos por el Osinergmin	El administrado manifestó que el OSINERGMIN dio su conformidad de la instalación de la geomembrana en la zona de tanques este; sin embargo no presentó los documentos que sustenten sus afirmaciones

- 68. Como puede apreciarse, la DFSAI indicó que dichos argumentos y los medios de prueba que los sustentarían no le generaban certeza respecto de la implementación de medidas tales como la colocación de una geomembrana o de arena sobre esta, a fin de evitar el contacto del hidrocarburo derramado (en distintas áreas de la Refinería La Pampilla y la Planta de ventas) con el suelo. En virtud de ello, concluyó que había quedado acreditado que La Pampilla infringió lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, hallándolo responsable por dicho incumplimiento.
- 69. En efecto, tal como fuese evaluado por la DFSAI, los documentos presentados por La Pampilla en su escrito de descargos no acreditan que a la fecha de la detección de la conducta infractora haya tenido implementado tales medidas.
- 70. En consecuencia, se desprende que la DFSAI sí motivó su decisión al momento de determinar la existencia de la conducta infractora materia de evaluación, sustentándose para ello en el Informe de Supervisión, y desvirtuando los medios de prueba presentados por el administrado en sus descargos, motivo por el cual debe desestimarse lo alegado por la empresa en este extremo de su apelación.
- 71. Ahora bien, en su recurso de apelación, La Pampilla manifestó que, atendiendo a la falta de certeza por parte de la DFSAI, presentaba en el mencionado recurso administrativo, entre otros documentos, fotografías complementarias donde podrían observarse las distintas capas adicionales sobre la superficie terrestre en la "Zona de Tanques Este". Junto con dichas fotografías, adjuntó además los siguientes documentos:
 - a) Documento denominado "Geomembrana de HDPE de 1.5 MM. Especificaciones Técnicas".⁹²

200

Fojas 125 y 126.



- Plano N° RLP03-GT-01-120-A, denominado "Nueva Unidad de Tanques b) Detalles de impermeabilización de cubetos Revis. 5". 93
- Plano N° RLP03-GT-01-120-A, denominado "Nueva Unidad de Tanques c) Detalles de impermeabilización de cubetos Revis.2".94
- Informe N° 067-2016-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/JSC/GNO/ECS/IBA del d) 29 de enero de 2016, el cual evalúa el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto de "Modificación en Islas de Despacho" presentado por Refinería La Pampilla.95
- Fotografías sin fecha en la que se indica "Procedimiento de instalación de e) geomembranas en las zonas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos".96
- 72. De la revisión del documento señalado en el literal a) del considerando anterior, esta Sala aprecia una descripción de las propiedades de una geomembrana del tipo HDPE de 1.5 mm; no obstante, dicho medio probatorio no precisa si la geomembrana en cuestión era aquella que se encontraba colocada al momento de la Supervisión 2012. En ese mismo sentido, respecto de los planos descritos en los literales b) y c) -contrariamente a lo afirmado por el administrado⁹⁷tampoco se advierte que en la Zona de Tanques Este se haya instalado (al momento de la Supervisión Regular 2012), una geomembrana que permita contener los posibles derrames de hidrocaburos.
- En lo concerniente al documento consignado en el literal d) del considerando 73. bajo análisis, se aprecia que el mismo fue aprobado en fecha posterior (29 de enero de 2016) a la realización de la Supervisión Especial 2012 (del 18 al 21 de junio de 2012), razón por la cual no resultaría pertinente su evaluación.
- Sin perjuicio de ello, conviene señalar que, mediante el referido informe, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem concluyó que el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Modificaciones en Islas de Despacho" presentado por Refinería La Pampilla:

Foja 128.

Foja 130.

Fojas 132 a 143.

Fojas 147 y 148.

La Pampilla señaló que dicho documento detallaba "el sistema de impermeabilización de los tanques de la Zona de Tanques Este" (foja 115).

"...se encuentra dentro de los supuestos de modificación de componentes y ampliación en las ACTIVIDADES DE Hidrocarburos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM... en consecuencia, corresponde otorgar la conformidad al mismo."98

- 75. En este punto, es importante destacar -de manera similar a lo manifestado respecto de los demás documentos antes evaluados- que, de dicho informe, no es posible colegir que La Pampilla haya implementado a la fecha de la Supervisión Regular 2012 las medidas del caso destinadas a prevenir y/o minimizar el impacto negativo al suelo ocasionado por los derrames de hidrocarburos detectados en distintas áreas de la Planta de Ventas y de la Refinería La Pampilla.
- 76. En el mismo sentido, de la revisión de las fotografías descritas en el literal e) del considerando 71 de la presente resolución, se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, a efectos de que esta Sala pueda verificar que, al momento de realizada la Supervisión Regular 2012, La Pampilla ya contaba con tales medidas.
- 77. Por otro lado, cabe mencionar que, si bien en su recurso de apelación el administrado señaló que esta instancia debía evaluar los diferentes informes técnicos elaborados por el Osinergmin (institución que habría dado su conformidad a la instalación de la zona de tanques este de la refinería y, posteriormente, a su autorización y funcionamiento)⁹⁹, los mismos no fueron remitidos por el administrado, ni tampoco obran en el expediente. No obstante ello, aún en el supuesto contrario, esta Sala no podría dar por válida la presente afirmación sin antes haber efectuado el análisis correspondiente a fin de verificar si, efectivamente, con dichos informes, sería posible acreditar la impermeabilización en dicha zona de la Refineria La Pampilla.
- 78. Finalmente, debe mencionarse que, a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, el administrado tuvo la oportunidad de presentar la documentación correspondiente, la cual –de acuerdo con sus alegaciones– acreditarían la implementación de las medidas destinadas a proteger el suelo de los posibles derrames de hidrocaburos, lo cual no ocurrió¹⁰⁰. En ese contexto, si bien el artículo 162° de la Ley N° 27444¹⁰¹ dispone que la carga de la prueba se rige por

LEY N° 27444.

Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

⁹⁸ Foja 142.

Precisando además que dicha instalación cumpliría con todos los dispositivos legales vigentes en la materia, entre otros, la impermeabilización del área para controlar los posibles derrames de hidrocarburos.

Nótese por ejemplo que en la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo ante la DFSAI, dicha instancia solicitó al administrado la presentación de la documentación que sustentaría la implementación de las mencionadas medidas.

- el principio de impulso de oficio 102, es potestad de los administrados aportar pruebas a fin de sustentar sus alegaciones.
- 79. Por todo ello, los medios de prueba remitidos por la empresa apelante no resultan idóneos para desvirtuar lo detectado por el supervisor y con ello, el incumplimiento del artículo 3° del Decreto Supremo Nº 015-2006-EM. Por tal motivo, esta Sala considera que, en el presente caso, corresponde desestimar los argumentos expuestos por La Pampilla y confirmar la resolución impugnada en este extremo.
- V.4 Si corresponde revocar la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución impuesta a La Pampilla
- 80. Una vez advertida la responsabilidad por parte de La Pampilla por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM y, verificado que esta no había subsanado la conducta infractora, la DFSAI le impuso como medida correctiva la ejecución de las siguientes obligaciones:
 - Acreditar la impermeabilización de las áreas estancas de sus tanques de almacenamiento de hidrocarburos 1TA, 31 T-1S, 303, 304 – A y 31 T-307 C.
 - Implementar medidas para minimizar los derrames de hidrocarburo que impactaron en las áreas ubicadas debajo de los puentes N° 1 y 2.
- 81. Al respecto, el administrado señaló –con relación a la primera obligación– que ya habría cumplido con implementar un sistema de impermeabilizado en la "Zona de Tanques Este" de la Refinería La Pampilla, el cual se encuentra compuesto por una geomembrana y por una capa de arena que evita el contacto del suelo natural con el combustible. En virtud de ello, solicitó a esta instancia realizar una nueva valoración de la evidencia técnica presentada en sus descargos y en el presente recurso con el propósito de determinar que la mencionada medida correctiva no le resultaría aplicable.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.





- 82. Partiendo de lo señalado por el administrado –y atendiendo al análisis efectuado en el acápite precedente respecto de los medios probatorios presentados por La Pampilla en su recurso de apelación– esta Sala concluye que estos no sustentan la implementación de un sistema de impermeabilizado en la "Zona de Tanques Este" de la Refinería La Pampilla.
- 83. Finalmente, con relación a la segunda obligación, La Pampilla señaló que los puentes de despacho ubicados en la "Planta de Ventas" serían reemplazados por Islas de Despacho, las cuales permitirán brindar el servicio de despacho de combustibles de una manera más confiable, en términos de seguridad y ambientales. En ese sentido agregó —considerando que la carga de hidrocarburos sería realizada con equipos más modernos y de forma automática— que ello generaría que los posibles derrames de hidrocarburos se vean minimizados, teniendo además previsto (en caso estos ocurriesen), una pendiente adecuada para el piso (en el diseño) a fin de canalizar los derrames a un sistema de recolección y ser recuperados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales para su reproceso, siendo que en ningún caso se afectará al suelo.
- 84. Al respecto, si bien los puentes de despacho donde se produjeron los derrames de hidrocarburo serían reemplazos por islas de despacho, ello no significa que el administrado haya cumplido con implementar medidas para minimizar los derrames de hidrocarburos que impactaron en las áreas ubicadas debajo de los puentes N° 1 y 2¹⁰³.
- 85. En consecuencia, corresponde confirmar la medida correctiva dictada por la DFSAI y, en virtud de ello, desestimar los argumentos del administrado.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Nº 1134-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Refinería La Pampilla S.A.A. por incumplir con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM e impuso la medida correctiva correspondiente; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<u>SEGUNDO.</u>- Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER Presidente

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LOPEZ

Vocal

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental

RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Energía Tribunal de Fiscalización Ambiental